

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-068/2023

PROMOVENTES: BONIFACIO MORALES CASTRO, ROSARIO MÁRQUEZ ABRAHAM Y MAYRA ZULYKEI

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE AJACUBA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de octubre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva por la cual, se declaran **FUNDADOS**, los agravios hechos valer por **ROSARIO MÁRQUEZ ABRAHAM, MAYRA ZULYKEI BECERRA RAMÍREZ, BONIFACIO MORALES CASTRO**² en su carácter de Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo³, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento⁴, por la **omisión** de dar contestación a su solicitud de información, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Constancia de mayoría. En fechas veintiuno de octubre y cuatro de diciembre de dos mil veinte se expidió a favor de los actores las constancias de asignación de representación proporcional y mayoría respectiva, que los acredita como regidores propietarios del ayuntamiento para el periodo comprendido del quince de diciembre al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.⁵

2. Solicitud de información. El veintiséis de abril, los regidores presentaron en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento el

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante los actores, accionante o promoventes.

³ En adelante el ayuntamiento

oficio RM/RMA/260423/0017, dirigido al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, solicitando lo siguiente:

“Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, por otra parte, con fundamento en el art. 69 fracción I y II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo nos permitimos solicitar a la Tesorera Municipal presente los cortes de caja a la fecha con el visto bueno de la Sindico; a esta H. Asamblea.

3. Demanda, registro y turno. Los actores, presentaron ante este Tribunal en fecha veintiuno de septiembre, demanda de juicio ciudadano, **en contra de la omisión por parte del Presidente Municipal de dar respuesta a su solicitud de información**, por lo que la Presidenta registró expediente con el número **TEEH-JDC-068/2023**; el cual fue turnado en misma fecha a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

4. Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

5. Cumplimiento. El tres de octubre la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, y remitió las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶.

6. Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución

⁶ En adelante Código Electoral.

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71, 72, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por ciudadanos, por propio derecho, que se ostentan con la calidad de regidores del ayuntamiento, a fin de controvertir la supuesta omisión en la que incurre el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, al no dar respuesta a su solicitud de información presentada por escrito, en oficialía de partes de la Presidencia Municipal, en fecha veintiséis de abril.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de los promoventes, así como las firmas autógrafas, se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **en el caso se controvierten omisiones** por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día.

Por tanto, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”¹⁰**, así como la **15/2011**, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹¹**, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo **no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido**, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que los actores tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de ciudadanos, que promueven por su propio derecho y se ostentan como regidores del ayuntamiento, calidad que acreditan mediante copias certificadas de la constancia de mayoría y de asignación correspondientes, mismas que fueron expedidas a sus nombres, las cuales no fueron controvertidas por la autoridad responsable, reconociendo así la calidad con la que se ostentan.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a sus derechos políticos – electorales del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

jurídico, pues es evidente que fueron electos para desempeñarse como regidoras y regido del ayuntamiento.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. La omisión en la que ha incurrido la autoridad responsable, en dar respuesta al oficio **RM/RMA/260423/0017**.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹²

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".¹³

Así, se advierte que los actores hacen valer un **único agravio**, consistente en; la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, en dar respuesta al oficio RM/RMA/260423/0017, presentado el veintiséis de abril en oficialía de partes de la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la presente controversia se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refieren los recurrentes.

4. Método de estudio. Al tratarse de un único agravio, previo a su análisis, se abordará el estudio del mismo y del marco normativo que regula el presente asunto, y se determinará si, en el caso se transgrede lo aducido por los actores; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

5. Marco normativo.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁴ y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

¹³ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

¹⁴ En adelante Constitución federal.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

Objeto: el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

Normatividad: ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

Sujetos: por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal¹⁵.

Ahora bien, **tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular**, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, **que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición**

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, **la falta de respuesta** a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y **garantizar de forma potenciada**, atento al cargo que ostenta, **la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.**

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el **ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención

¹⁶ Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.

jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral¹⁷.

Adicionalmente, se ha considerado que **la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.**

- **Marco normativo del derecho a ejercer el cargo de Regiduría en el Estado de Hidalgo.**

El artículo 1º de la Constitución Federal dispone que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

De igual forma, impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Del artículo 6, 7, 8, 9 y 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, se desprenden los derechos humanos conocidos como políticos y político-electorales, entre los cuales, por mencionar algunos, se encuentran el de manifestación de ideas, de imprenta, de petición, de asociación; de votar, ser votados y votadas, de asociación para formar parte de los asuntos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, del citado cuerpo normativo; 17, fracciones I y II, y 18, fracciones IV y V

¹⁷ Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo¹⁸; así como 4 y 6 fracciones I, inciso d), y II, inciso d), del Código Electoral, establecen como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de elección popular, así como la obligación de ejercer el mismo, de resultar electa.

De igual forma, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad que rige en el Estado mexicano, y que establecen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta en los párrafos citados con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

Así, el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del

¹⁸ En adelante Constitución Local.

pueblo.

Ahora bien, el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del referido precepto se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En similares términos, los artículos 122 y 124 de la Constitución Local prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por un Presidente o Presidenta Municipal, las sindicaturas y las regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género.

El artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal¹⁹ establece que el ayuntamiento es el Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, siendo que sus atribuciones están delimitadas conforme a lo previsto en el numeral 56 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 69 de la propia Ley Orgánica Municipal señala los derechos y obligaciones de las regidurías²⁰, entre las cuales destacan:

¹⁹ En adelante Ley Orgánica Municipal.

²⁰ ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: I.- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento; II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes: a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación; b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia; c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las provisiones establecidas por la Constitución Política del Estado; d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley; e).- Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá tomar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización; f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa; g).- Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos; h).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; y i).- Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal. IV.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios; V.- Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente; VI.- Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario; VII.- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; VIII.- Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación.

- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.
- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento.
- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.
- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios.
- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

De lo anterior, se concluye que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del ayuntamiento.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, los actores alegan una vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la omisión por parte de la autoridad responsable de no dar respuesta a su oficio RM/RMA/260423/0017.

Esta afirmación se basa en los argumentos presentados por los accionantes y en las pruebas documentales exhibidas dentro del expediente, por lo que este Tribunal identifica un oficio suscrito y firmado por, Rosario Márquez

Abraham, Mayra Zulykei Becerra Ramírez y Bonifacio Morales Castro, en su carácter de regidores.

El oficio referido en el párrafo que antecede, fue presentado en fecha veintiséis de abril y **dirigido al “Lic. Francisco Leopoldo Basurto Acosta, Presidente Municipal Constitucional de Acajuba, Hidalgo”** con atención a diversas Autoridades del Ayuntamiento, en el cual solicita lo que a continuación se transcribe;

*Lic. Francisco Leopoldo Basurto Acosta
Presidente Municipal Constitucional de Acajuba Hidalgo.
Presente*

*At' n C. Rosa Arel Cerón Alvarado
Síndico Municipal
Lic. Laura Xochitl Mociño Hernández
Contralor Interno Municipal Ing. Jazmin Mociño Morales
Tesorera Municipal
Lic. Asela Uribe Muciño
Secretaria General Municipal*

*Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, por otra parte, con fundamento en el art. 69 fracción I y II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo nos **permitimos solicitar a la Tesorera Municipal presente los cortes de caja a la fecha con el visto bueno de la Síndico; a esta H. Asamblea.***

Lo anterior para dar cumplimiento al art. 104 fracción XV (Obligaciones de la Tesorera) art. 67 fracción V

(Obligaciones de la Síndico) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Por otra parte, el Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado, no proporcionó documentación alguna que acreditara haber dado respuesta al oficio signado por los actores, si no por el contrario, **admitió** no haberse pronunciado al respecto, argumentando que el oficio señalaba a diversas autoridades municipales, vinculando únicamente a la Tesorera Municipal y a la Síndica del Ayuntamiento, asimismo refirió que el carecía de las funciones y facultades para dar cumplimiento a la solicitud planteada.

También argumento que, si la petición no hubiera sido recibida por las otras autoridades señaladas en el párrafo que antecede, hubiese brindado la

información solicitada, admitiendo tácitamente que a la fecha no ha recaído una contestación a la solicitud de información hecha por los actores.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por los actores resulte **fundado**, derivado que, de autos se pudo constatar que, efectivamente como lo aducen los actores, dirigieron un oficio, en pleno ejercicio de su derecho de petición y como autoridades municipales, ante la autoridad señalada como responsable, y tal afirmación se acredita con el acuse de recibido del oficio RM/RMA/260423/0017.

En este mismo contexto, al examinar el conjunto de pruebas que forman parte del expediente, se observa que el informe presentado por la autoridad responsable solo incluyo como anexos las constancias que acreditaban la realización del trámite de ley, sin que se evidenciara documentó alguno que indique respuesta a la solicitud de información presentada por los recurrentes, ocasionándoles la vulneración a su derecho de petición.

Ello es así, por que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Por su parte el artículo 4 Bis, de la Constitución Local refiere que, el derecho de petición será atendido por **los servidores públicos** y deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo **conocer al peticionario en breve término.**

De los preceptos transcritos se advierte que para ejercer el derecho de petición se requiere que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución Local, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en **breve termino**, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

Por otra parte, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición **en materia política** de los **ciudadanos** de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: Derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; Seguridad y certeza jurídica, presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, enmarcados en la Tesis **XV/2016**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**²¹, estableció elementos

²¹DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. - Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

mínimos que deben satisfacerse en la respuesta que formule la autoridad a quien se dirija la solicitud, los cuales implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación.

Ahora bien, en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando la parte promovente alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que, conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN²²"**, el juicio

²² JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

En ese tenor, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se citan los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

Así, la Sala Superior ha considerado que no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también **cuando se viola algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales.**

De ahí que, este Tribunal, no advierte de las constancias que remite la autoridad responsable, algún elemento que acredite haber dado respuesta a lo planteado por los actores, mediante su oficio presentado el veintiséis de abril.

Pues, únicamente se corrobora que, la propia autoridad refiere que no dio contestación a la solicitud planteada, por ende, se entiende que, a la fecha de la presente sentencia, se sigue sin dar contestación a los actores.

Por lo que, resulta evidente que, la autoridad responsable ha inobservado los artículos 8 de la Constitución Federal y 4 Bis de la Constitución Local, pues, los mismos, garantizan, como derecho constitucional de los ciudadanos, **que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la**

autoridad a quien se haya dirigido, y que cuenta con la obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario, lo que en el caso no ocurre, puesto que la solicitud de información se dirigió a la autoridad responsable **en el mes de abril y a la fecha han transcurrido cinco meses desde su presentación**, y la dilación excesiva en emitir respuestas puede afectar el debido ejercicio del cargo de los integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal advierte que aun y cuando el oficio RM/RMA/260423/0014 iba dirigido en **atención a otras autoridades del Municipio** tales como; Síndico Municipal, Contralor Interno Municipal, Tesorera Municipal y Secretaria General Municipal, las mismas no se encontraban obligadas a emitir ninguna respuesta.

Lo anterior, en virtud, de que el escrito **iba dirigido específicamente al Presidente Municipal**, en todo caso, lo conducente, era que la autoridad responsable contestara y canalizara la solicitud de información a las instancias competentes del ayuntamiento para que atendieran su solicitud, máxime que la petición se trataba de un derecho inherente al ejercicio del cargo de los accionantes.

Es por ello, que, para este Tribunal, el Presidente Municipal **no cumplió con su deber de atender la solicitud de información** presentada por los regidores.

De ahí que, se considere que **les asiste la razón a los actores** y se tenga por acreditado que la autoridad responsable ha sido **omisa** en atender a su solicitud de información, **vulnerando con ello, su derecho de petición en materia electoral**.

Por lo que; es menester que la autoridad responsable resuelva la solicitud que le fue formulada en fecha veintiséis de abril, y que la misma sea contestada de manera clara y precisa, en concordancia con lo solicitado por los regidores.

CUARTO. Efectos. Al considerarse **fundado** el agravio hecho valer por los accionantes respecto de la omisión de la autoridad responsable de contestar

su escrito de petición y brindarle la información solicitada este Tribunal Electoral **ORDENA** lo siguiente:

1. Proporcionar a los actores dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, una respuesta fundada y motivada a su oficio número **RM/RMA/260423/0017** presentado el veintiséis de abril, sin perder de vista que quienes lo solicitaron tienen el carácter de autoridad y que conforman en un plano de igualdad un órgano colegiado como lo es el Ayuntamiento.
2. Se les brinde la información solicitada a los actores, o en su caso, si es que el Presidente no cuenta con la misma, se gire las instrucciones necesarias a las autoridades correspondientes en calidad de titular del Gobierno Municipal para estar en aptitud de dar contestación a la petición y en caso de no ser posible, justifique y motive su dicho en su respuesta.
3. Se ordena al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, y remita las constancias que acrediten su dicho.
4. Se exhorta al Presidente Municipal, y a los demás integrantes del ayuntamiento, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser **omisos** en atender las solicitudes presentadas por cualquier integrante del mismo, en ejercicio de sus atribuciones.
5. De la misma forma se **conmina** a los actores a estar atentos de las acciones que realice la responsable para el cumplimiento de la presente sentencia.
6. Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los actores, en contra del Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo.

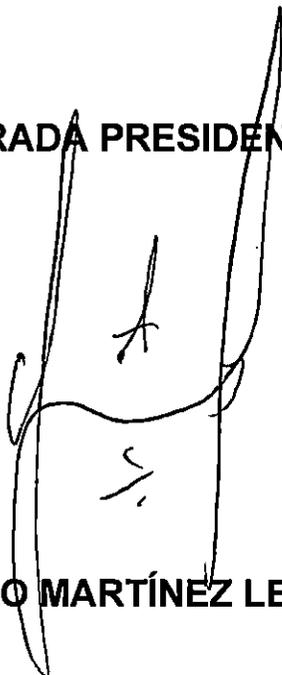
SEGUNDO. Ante lo **fundado** del agravio, relativo a la omisión atribuida al Presidente Municipal, de Ajacuba, Hidalgo, se **ordena** dar cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²³, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

²³ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES²⁴



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

²⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.